JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.117

El señor MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO por intermedio de Apoderado solicita librar mandamiento de pago contra ALMACENES LA 14 S.A. Y CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. por los conceptos y valores reconocidos en el ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada el 31 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con Radicación No.2019-00394 con fundamento en que las Ejecutadas incumplieron con el pago correspondiente al 30 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De la revisión del título Ejecutivo se tiene que mediante ACTA DE CONCILIACION del 31 de agosto de 2020 la Demandada ALMACENES LA 14 S.A. Y CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A., se comprometieron a cancelar al Ejecutante la suma de Ochocientos Millones de Pesos ($800.000.000,00) pagaderos así: Cuatrocientos Millones de Pesos ($400.000.000) por consignación a la Cuenta Corriente No.400029872 del Banco BBVA cuyo titular es NORTH MANAGEMENT SAS con NIT 900459780-2, el día 02 de septiembre de 2020. Y los restantes Cuatrocientos Millones de Pesos ($400.000.000) por consignación a la Cuenta Corriente No.400029872 del Banco BBVA cuyo titular es NORTH MANAGEMENT SAS con NIT 900459780-2, el día 30 de diciembre de 2020.

Considera el Despacho que antes de decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, es preciso señalar que la Superintendencia de Sociedades en comunicado de prensa del 22 de enero de 2021 informó que mediante Auto 2020-01-12270 se dispuso admitir en proceso de reorganización empresarial -regulado por la Ley 1116 de 2006- a ALMACENES LA 14 S.A. y se ordenó informar a todos jueces y autoridades jurisdiccionales sobre la obligación de remitir todos los procesos de ejecución iniciados con anterioridad al proceso de reorganización y la de advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor en los términos del artículo 20 ibidem, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de*

ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo que, con base en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y dispondrá remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades -Regional Cali- a fin que haga parte dentro del proceso de reorganización empresarial que inició la Ejecutada -ALMACENES LA 14 S.A.- dejando las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el libro Radicador Electrónico del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el comunicado de prensa del 22 de enero de 2020 y el Auto 2020-01-12270 emitido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se admite en proceso de Reorganización Empresarial a la Ejecutada ALMACENES LA 14 S.A., para que obren y consten en el plenario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la Demandada ALMACENES LA 14 S.A., por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el Expediente Judicial Electrónico a la Superintendencia de Sociedades -Regional Cali- para ser incorporado al trámite de Reorganización Empresarial de ALMACENES LA 14 S.A., al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI y en el Libro Radicador Electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03/02/2021**

En Estado No **015** se notifica a las partes el presente auto.
La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 119

En escrito del 04 de noviembre de 2020, el apodero del Ejecutante, solicita se continúe la acción ejecutiva por las costas que se fijen en el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad Ejecutada COLPENSIONES ya dio cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas en la sentencia 139 del 11 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – que sirven de titulo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de continuar la acción ejecutiva por las costas del presente proceso, no se accede teniendo en cuentas las siguientes razones:

Es preciso indicar que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, es así que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, y siguiendo las reglas señaladas en el artículo 365 del CGP.

Destaca en lo pertinente la norma que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, o a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud nulidad o de amparo de pobreza, o en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de segunda instancia, o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias, y que en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, además señala que ***sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***

Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que no es imperativo condenar en costas a la parte vencida, toda vez, que en aquellos casos en que la demanda prospera, el fallador, tras realizar un análisis de la conducta de la demandada, puede abstenerse de imponerlas, si el juicio de valor realizado le indica que no existe una conducta procesal que amerite la condena; y si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe,

puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas -expensas y/o agencias en derecho-, siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.[1]

En el sub judice se tiene que mediante Auto Interlocutorio 844 del 08 de octubre de 2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor del Ejecutante y en contra de la Entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES, y se ordenó la notificación personal a la demanda, la cual se encuentra pendiente de trámite, y en escrito del 04 de noviembre de 2020 la parte Ejecutante manifiesta que la Ejecutada dio cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas.

Deviniendo de lo anterior que no existe razón para condenar en ***costas por agencias en derecho*** a la entidad Ejecutada, y como quiera que no existen en el plenario expensas que liquidar, el Despacho dispondrá la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y el archivo del expediente digital, previo las anotaciones en el Aplicativo de Justica XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar la acción ejecutiva por las costas del presente proceso por las razones expuesta en la motiva de auto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y el archivo del expediente digital, previo las anotaciones en el Aplicativo de Justica XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03/02/2021**

En Estado N° **015** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

1 Fallo 0592 de 2017 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Radicación: 11001-33-35-022-2014-00592-01 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N°. 068

En escrito del 26 de enero de 2021 el apoderado del Ejecutante solicita el remate del Vehículo embargado y secuestrado, CHEVROLET CRUZE con placas JFW 069 de propiedad del demandado, para lo cual allega la respectiva consulta de la Guía de Valores de Vehículos de FASECOLDA, donde consta que los automotores con ese tipo de especificaciones presentan un avaluó comercial entre los $45.800.000,00 para los Chevrolet Cruze (2) LT_TP1400CC T 4P 4AB y $53.700.000,00 para los Chevrolet Cruze (2) LTZ_TP1400CC T 4P 6AB CT.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el avaluó comercial presentado por la parte Ejecutante se encuentran ajustado a lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del CGP al señalar que:

"*Art. 444.- Avalúo y pago con productos (…) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.* ***En tal caso también podrá acompañarse como avaluó el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva***"

Que así las cosas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del CGP se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10), contados desde el día de notificación del presente proveído, para que presente sus observaciones.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ejecutado por el término de diez (10) días, contados desde el día de notificación del presente proveído, del avaluó presentado por la parte demandante, para que presente sus observaciones.

TERCERO: REQUERIR al secuestre para que rinda informe del vehículo bajo su custodia,

aportando fotografías del motor, del kilometraje, así como del interior y exterior en diferentes ángulos y donde se evidencie el estado actual del automotor.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que indiquen cuál es la referencia exacta del Vehículo secuestrado, es decir; si corresponde a la referencia Chevrolet Cruze (2) LT_TP1400CC T 4P 4AB o a la Chevrolet Cruze (2) LTZ_TP1400CC T 4P 6AB CT. A fin de establecer el avaluó exacto del automotor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03/02/2021**

En Estado No. **015** se notifica a las partes el presente auto.
La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**